

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO 189, SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS.

SANTIAGO, 03 de septiembre de 2014.-

M E N S A J E N° 457-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Convenio 189, Sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos", adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011.

I. ANTECEDENTES

Una de las prioridades de la gestión gubernamental es mejorar los mecanismos institucionales de promoción y protección de los trabajadores de algunos sectores específicos de la fuerza laboral, como lo son los trabajadores domésticos. En nuestro país, más de 370.000 trabajadoras y trabajadores ejercen sus funciones en esta categoría. De ellos, una cifra superior a 350.000 son mujeres.

La existencia de este gran número de trabajadores domésticos y el reconocimiento de las especiales condiciones en que prestan servicios, ha impulsado la creación de normas, tanto nacionales como internacionales, que los amparen particularmente y que rijan las relaciones de trabajo existentes en cuestiones tales como: jornada, descanso entre las mismas y remuneraciones.

En este contexto, la legislación chilena ha ido incorporando paulatinamente una serie de modificaciones normativas tendientes a equiparar los derechos de los trabajadores de casa particular con los del resto de los asalariados. Por ejemplo, a través de la ley N° 20.279, de 2008, se estableció un incremento gradual en el Ingreso Mínimo Mensual (IMM) de los trabajadores de casa particular, igualándolo a partir del año 2011 con el IMM de los demás trabajadores del país.

No obstante estos cambios normativos, se requiere perseverar en los esfuerzos e introducir nuevos ajustes a la legislación interna, procurando conciliar el modelo de organización del trabajo doméstico y la realidad social, cultural y económica en que se desenvuelve esta actividad, con la necesidad de avanzar en la protección de los derechos de estos trabajadores, igualando sus condiciones con las de los demás trabajadores del sector privado del país. Para ello, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio 144 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social formuló las consultas correspondientes a las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas del país, las que respondieron positivamente.

En consecuencia, la ratificación por parte de Chile del Convenio 189, Sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, de la OIT, en adelante también "el Convenio", que entró en vigor internacional el 5 de septiembre de 2013, resulta decisiva para asegurar mejores

condiciones para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Convenio consta de un Preámbulo, el cual consigna los motivos por los cuales las Partes decidieron adoptarlo, y 27 Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

1. Preámbulo

En el Preámbulo, la Conferencia General de la OIT pone énfasis en la importancia que tienen los trabajadores domésticos en la economía mundial, así como en el poco valor que se le otorga a su trabajo, que es realizado principalmente por mujeres y niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos.

Asimismo, recuerda que los Convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, destacándose como bases fundamentales los Convenios de la OIT, tales como: el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes, el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, el Convenio sobre Agencias de Empleo Privadas. Además son pertinentes otros instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional; en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

El Preámbulo reconoce también las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es conveniente complementar las normas de ámbito general con normas específicas para los

trabajadores domésticos, de forma tal que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos, a la par con las demás categorías de trabajadores, de manera de incorporar plenamente a las trabajadoras y los trabajadores domésticos al sistema internacional de normas laborales, lo que es un avance fundamental hacia la realización del trabajo decente para todos.

2. Articulado

En el articulado del Convenio, se regulan las siguientes materias: definiciones, ámbito de aplicación, obligaciones para el Estado Miembro, la prevalencia de disposiciones más favorables, y disposiciones comunes en un tratado de esta naturaleza.

a. Definiciones

El Convenio establece las siguientes definiciones, para la mejor aplicación del mismo:

i. Trabajo Doméstico: El trabajo realizado en un hogar u hogares, o para los mismos.

ii. Trabajador doméstico: Toda persona, de género femenino o masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo. Una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.

b. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del Convenio se aplicarán a todos los trabajadores domésticos, salvo a quienes se haya excluido, total o parcialmente, de acuerdo a ciertas condiciones y cumpliendo determinados requisitos establecidos en el mismo.

c. Obligaciones para los Estados Miembros

El Convenio establece una serie de obligaciones para los Estados Miembros, en relación a las materias que a continuación se señalan.

i. Promoción y protección de los derechos humanos: Todo Estado Miembro deberá asegurar la promoción y la protección efectiva de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, de conformidad con las disposiciones del Convenio, destacando: la libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

ii. Establecimiento de edad mínima: Los Estado Miembros deberán fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos. Esta edad no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general, y deberá ser compatible con lo dispuesto en el Convenio Sobre Edad Mínima (Convenio 138), de 1973, y en el Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (Convenio 182), de 1999, ambos de la OIT.

Asimismo, deberán adoptar todas las medidas conducentes a asegurar que el trabajo efectuado por trabajadores domésticos menores de 18 años, pero mayores de la edad mínima para el empleo, no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.

iii. Protección contra el abuso, acoso y violencia: Los Estados Miembros deberán adoptar todas las medidas para asegurar que los trabajadores domésticos reciban una efectiva protección contra toda forma de abuso, acoso y violencia.

iv. Condiciones equitativas y trabajo decente: El Estado Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar

que los trabajadores domésticos, como también los trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decentes.

Asimismo, si los trabajadores residen donde trabajan, deberán tomarse las medidas conducentes a asegurar que disfruten de condiciones de trabajo decentes, que respeten su privacidad.

v. Información sobre las condiciones del empleo: El Estado Miembro deberá adoptar las medidas que aseguren que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo en forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluyan, en particular: el nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva; la dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales; la fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración; el tipo de trabajo por realizar; la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos; las horas normales de trabajo; las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales; el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda; el período de prueba, cuando proceda; las condiciones de repatriación, cuando proceda; y las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador.

vi. Trabajadores domésticos migrantes: Todo Estado Miembro, en la legislación nacional, deberá disponer que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro, reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que sea ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 7 del Convenio, antes de cruzar las fronteras nacionales con el fin de

incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato.

Lo anterior no se aplicará a los trabajadores que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional.

Igualmente, cada Estado deberá adoptar medidas para cooperar con otros Estados Miembros, a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio a los trabajadores domésticos migrantes y especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.

vii. Lugar de residencia: Todo Estado Miembro deberá adoptar todas las medidas (1) para asegurar que los trabajadores domésticos puedan alcanzar libremente con el empleador o potencial empleador un acuerdo sobre si residirán o no en el hogar para el que trabajan; (2) para asegurar que los trabajadores domésticos que residan en el hogar para el que trabajan no estén obligados a permanecer en el mismo o a acompañar a sus miembros durante los períodos de descanso diarios, semanales o durante las vacaciones anuales; y, (3) para asegurar que los trabajadores domésticos tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

viii. Jornada de trabajo: El Estado Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general, en lo relacionado con las horas de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales, y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, considerando las características especiales del trabajo doméstico.

El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas y los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos a sus servicios, deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

ix. Salario mínimo: Todo Estado Miembro adoptará las medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

x. Forma de pago: La forma de pago de los salarios de los trabajadores domésticos deberá ser en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes, sin perjuicio de otras modalidades, siempre que éstas cuenten con el consentimiento del trabajador interesado.

xi. Entorno seguro y saludable: El Convenio establece el derecho de todo trabajador doméstico a un entorno de trabajo seguro y saludable. En consideración a lo anterior, los Estados Miembros, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberán adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar tales derechos, estableciendo como posibilidad la progresividad de tales medidas, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores.

xii. Condiciones no menos favorables: Todo Estado Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico y actuando en conformidad con la legislación nacional, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los

trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad. Tales medidas podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores.

xiii. Proteger de prácticas abusivas:

Para proteger efectivamente a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, contra las prácticas abusivas, los Estados Miembros deberán cumplir una serie de obligaciones, entre ellas: determinar las condiciones que regirán el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos; asegurar la existencia de un mecanismo y procedimientos adecuados para la investigación de las quejas; considerar, cuando se contrate a los trabajadores domésticos en un país para prestar servicio en otro país, la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con el fin de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo; adoptar medidas para asegurar que los honorarios cobrados por las agencias de empleo privadas no se descuenten de la remuneración de los trabajadores domésticos. Para estos fines se deben celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores.

xiv. Asegurar el acceso efectivo a la Justicia: Todo Estado Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.

xv. Puesta en práctica del Convenio: En consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, el Estado Miembro tiene la obligación de poner en práctica las

disposiciones del Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

d. No afectación de disposiciones más favorables

Lo señalado en el Convenio no afectará a las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores domésticos en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

e. Cláusulas habituales

Finalmente, el texto del Convenio recoge las cláusulas finales habituales y necesarias contenidas en los acuerdos internacionales de esta naturaleza tales como: registro de ratificaciones ante Director General de la OIT, entrada en vigor internacional del Convenio y entrada en vigor para cada miembro, denuncia, registro ante Naciones Unidas, memoria sobre la aplicación del Convenio, procedimiento en caso que se adopte un convenio revisor y textos auténticos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de acuerdo.

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Convenio 189, Sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos", adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra del Trabajo
y Previsión Social